

Artículo cuarenta y cinco.—*Certificación de la profesionalidad.*

Uno. El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con otros Organismos competentes, elaborará un plan general de análisis ocupacional para mantener actualizada una clasificación nacional y uniforme de ocupaciones.

Dos. La organización, gestión y, en su caso, las oportunas pruebas para certificar la calificación profesional de los trabajadores será competencia del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de las competencias de los Organismos dependientes de los Ministerios de Educación y Universidades e Investigación.

Tres. Con objeto de acreditar debidamente la profesionalidad de los demandantes de empleo, el Instituto Nacional de Empleo usará sistemas para su comprobación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Hasta que pueda realizarse por el Instituto Nacional de Empleo lo previsto en el artículo treinta de la presente Ley, corresponderá a las Entidades gestoras de la Seguridad Social el abono de las prestaciones correspondientes a los titulares.

Por los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social se procederá al acuerdo necesario para el cumplimiento del mencionado artículo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los que fueran beneficiarios de las prestaciones por desempleo en el momento de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la legislación anterior a todos los efectos, sin que les sea de aplicación las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En mil novecientos ochenta se establecerá un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero de modo que el acceso al mismo se verifique en condiciones de objetividad, estableciendo prioridades para los trabajadores con cargas familiares. En dicho sistema se incluirá un programa de cursos de formación profesional que tienda a mejorar o readaptar las condiciones profesionales de los trabajadores.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones establecidas en esta Ley y se encuentren inscritos en una Oficina de Empleo, tendrán derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada y no tengan derecho a dichas prestaciones por cualquier otra causa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

En especial quedan derogadas:

— Ley de Colocación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

— Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. Reglamento de aplicación de la Ley de Colocación.

— Ley sesenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, que establece el Seguro de Desempleo.

— Base duodécima de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

— Capítulo siete del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Prestaciones Económicas en el Régimen General de la Seguridad Social.

— Capítulos primero, tercero y cuarto del Decreto tres mil noventa/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, sobre Política de Empleo.

— Capítulo once del Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, que modifica las bases de cotización y perfecciona la acción protectora del Seguro de Desempleo.

— Artículo tercero del Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de enero, sobre Seguridad Social, Recaudación e Inspección.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente cuanto se establece en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22503

REAL DECRETO 2200/1980, de 26 de septiembre, sobre reconversión industrial del sector de fabricación de aparatos electrodomésticos de la llamada línea blanca.

El sector de fabricantes de aparatos electrodomésticos de línea blanca está atravesando por una situación económica adversa, expresada en una baja productividad respecto a mercados exteriores, un déficit de explotación creciente y costes financieros excesivos que impiden a las Empresas hacer frente por sí mismas a esta situación. Estas circunstancias han impulsado la intervención de la Administración con la finalidad de:

— Conseguir la reconversión del sector, adecuándolo a las necesidades nacionales actuales, por medio de una serie de acciones que tienden a conseguir, entre otros objetivos, la especialización de la producción, el aumento de la productividad, la promoción económica, social y profesional de los trabajadores y las agrupaciones empresariales.

— Obtener una mayor competitividad en el sector, que vaya preparando su adaptación para la futura integración en la CEE.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Energía y Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El sector de fabricantes de aparatos electrodomésticos de línea blanca queda sometido a reconversión industrial y, en consecuencia, sujeto al régimen de autorización previa para la instalación, ampliación y traslado de industrias.

Artículo segundo.—Los objetivos principales que la ordenación pretende alcanzar en el sector que a estos efectos se declara de interés preferente son los siguientes:

Uno. Lograr que este sector industrial esté compuesto por Empresas de dimensiones productivas adecuadas y series de producción acordes con las usuales en la producción internacional, con la competitividad, productividad y calidad correspondientes, capaz de atender las demandas del mercado interior y exterior.

Dos. Promover el desarrollo tecnológico nacional.

Tres. Fomentar la normalización y homologación de los productos.

Cuatro. Promover y fomentar la exportación.

Cinco. Promoción económica, social y profesional de los trabajadores.

Para que las Empresas del sector puedan obtener los beneficios a que se refieren los artículos siguientes, deberán presentar a la Administración un programa de actuación que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el presente artículo.

Artículo tercero.—Uno. Para el cumplimiento de sus objetivos, las agrupaciones sometidas a reconversión gozarán de los siguientes beneficios de entre los establecidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de Industrias de Interés Preferente, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de julio:

a) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Dichos beneficios podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. Para su aplicación se exigirá certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España.

c) Acceso prioritario al crédito oficial.

d) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda.

No obstante, la reducción en los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto

General sobre el Tráfico de las Empresas, se aplicará de la siguiente forma:

Uno. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Dos. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las Empresas del sector podrán acogerse a la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, siempre que les fuere más beneficioso.

Artículo cuarto.—Uno. Serán objeto de tramitación preferente los expedientes incoados por Empresas del sector que deseen acogerse a los beneficios fiscales relativos a la concentración e integración de Empresas, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, a cuyos efectos tales operaciones de concentración e integración se declaran beneficiosas para la economía nacional y gozarán de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos contenidos en el artículo treinta y siete.I.B), once, de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintisiete de junio.

Dos. Las Empresas del sector podrán asimismo acogerse a lo dispuesto en el artículo trece punto F, punto dos, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, con relación a la posible formulación de planes especiales de amortización.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía, y con cargo a sus asignaciones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado, podrá concederse a las asociaciones o uniones de Empresas del sector, constituidas conforme a la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, subvenciones de hasta un veinte por ciento de recursos necesarios.

Para la obtención de dichas subvenciones habrá de presentarse un programa en el que se especifiquen los objetivos a cumplir dentro de los establecidos en el artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Energía la aprobación del programa.

Salvo que sea obligado por Ley, los créditos que se concedan a la Sociedad de Empresas, que se apliquen específicamente a cada una de las Empresas socios, serán afianzados por la Empresa a que se destinen.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda, Industria y Energía, Economía y Comercio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

21836

REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

### CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

#### ANEXO I

#### REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

##### 6.7. Servicio.

6.7.1. Los grados de llenado de los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1 a 6.1.3 deberán cumplir con el marginal 1.7.3.4.

6.7.2. Los depósitos destinados al transporte de materias del 5.º a) y 5.º b) no deberán llenarse más que a razón de un kilogramo de líquido por litro de capacidad.

6.7.3. Las aberturas de los depósitos deberán permanecer herméticamente cerradas durante el transporte.

6.7.4. Los vagones-cisterna utilizados para el transporte de materias tóxicas no podrán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo ni productos para alimentación animal.

#### 7. Disposiciones particulares aplicables a la clase 7

##### Materias radiactivas

##### 7.1. Utilización.

Las materias líquidas o sólidas de débil actividad específica (LSA) (I) del marginal 703, ficha 5, con exclusión del exafluoruro de uranio y de las materias sujetas a inflamación espontánea, pueden ser transportadas en vagones-cisterna.

##### 7.2. Construcción.

7.2.1. Los depósitos destinados al transporte de las materias señaladas en el marginal 701 deberán calcularse para una presión mínima de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

7.2.2. Cuando las materias radiactivas estén en solución o suspensión en materias de otras clases y cuando las presiones de cálculo fijadas para las cisternas de los vagones-cisterna destinados al transporte de estas materias sean mayores deberán aplicarse estas últimas.

##### 7.3. Equipos.

Los depósitos destinados al transporte de materias radiactivas líquidas deberán tener sus aberturas por encima del nivel del líquido. La pared del depósito no deberá estar atravesada por ninguna tubería o ramificación por debajo del nivel del líquido.

##### 7.4. Aprobación de prototipos.

Los vagones-cisterna aprobados para el transporte de materias radiactivas no podrán aceptarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo, productos para alimentación animal, cosméticos y medicamentos ni tampoco para el de productos utilizados para la fabricación de los mismos.

##### 7.5. Pruebas.

7.5.1. Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 7.1 deberán sufrir la prueba inicial y las pruebas periódicas a una presión de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

7.5.2. Como excepción a las prescripciones del marginal 1.5.2, el examen periódico del estado interior puede sustituirse por una verificación del espesor de las paredes efectuada por ultrasonido, que tendrá lugar cada cuatro años.

##### 7.6. Marcado.

(Son disposiciones particulares.)

##### 7.7. Servicio.

7.7.1. El grado de llenado a la temperatura de referencia de 15º C no deberá exceder del 93 por 100 de la capacidad total del depósito.

7.7.2. Los vagones-cisterna que hayan transportado materias radiactivas no podrán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo, productos para alimentación animal, cosméticos y medicamentos ni tampoco para el de productos utilizados para la fabricación de los mismos.

#### 8. Disposiciones particulares aplicables a la clase 8

##### Materias corrosivas

##### 8.1. Utilización.

Todas las materias del marginal 801 o que entren en una denominación colectiva del mismo, y cuyo estado físico lo permita, pueden ser transportadas en vagones-cisterna.

##### 8.2. Construcción.

8.2.1. Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6.º a), soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6.º b) y bromo (14) deberán calcularse para una presión de al menos 21 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de bromo deberán estar provistos de un revestimiento de plomo de 5 milímetros de espesor como mínimo o de otro revestimiento equivalente.

8.2.2. Los depósitos destinados al transporte de materias del 1.º a), 2.º a), 6.º c), del 7.º al 9.º, del 21 a) y del 23 deberán calcularse para una presión de por lo menos 10 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).

Cuando sea necesario emplear aluminio en los depósitos destinados al transporte de materias del 2.º a), estos depósitos deberán construirse de aluminio de una pureza igual o superior al 99,5 por 100, y en este caso, como excepción al párrafo anterior, el espesor de la pared no es necesario que sea superior a 15 milímetros.

Los depósitos destinados al transporte de ácido monoclórico acético (21 a) deberán estar provistos de un revestimiento de esmalte o un revestimiento equivalente, siempre que el material del depósito sea atacable por este ácido.

8.2.3. Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 8.1, distintas a las enumeradas en los marginales 8.2.1 y 8.2.2, deberán calcularse para una presión de por lo menos cuatro kilogramos por centímetro cuadrado (presión manométrica).

8.2.4. Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (41) deberán cumplir con las condiciones del marginal 5.2.2.